



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA I

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 13-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Ausencia de competencia funcional casacional excepcional

Sumilla. La pretensión impugnativa excepcional no tiene fundamento razonable, desde que todo informe pericial, por imperio del artículo 178 del CPP, debe tener un contenido delimitado, y a esos términos debe circunscribirse el análisis judicial. Además, la sumatoria de la incapacidad está en función al tipo de lesión, a los ulteriores aportes auxiliares que pueden resultar, por ejemplo, de un informe radiológico, y a lo que concretamente especifique el certificado médico ampliatorio. En el presente caso, primero, hubo un pronunciamiento médico legal inicial en función a la revisión externa de la víctima y, luego, otro en función a una radiografía solicitada para una precisión de la lesión ocasionada y de la incapacidad correspondiente. El último certificado médico efectuó la revisión de la radiografía y, por ello, al arrojar una fractura de la muñeca derecha, aumentó la incapacidad correspondiente tomando como referencia la incapacidad fijada anteriormente. Nada de esto es irregular o médicamente impropio. Por tanto, el recurso interpuesto no tiene viabilidad.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ELOY YNOCENCIO ANAMARÍA ZELA contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, de doce de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos once, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Fortunata Bustinza viuda de Moriano a seis años de pena privativa de libertad y al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 427, numeral 2, literal 'b', del Código Procesal Penal. En efecto, el delito acusado es el de lesiones graves (artículo 121, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete), que tiene conminado como pena mínima seis años de privación de libertad, pese a que el precepto procesal antes citado estipula que la pena mínima debe ser de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado ANAMARÍA ZELA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos ochenta y dos, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se determine si los certificados médico legales requieren de un desarrollo de método-análisis y explicación entre el contenido y la conclusión; y si no es posible la sumatoria de días de incapacidad contenidos en más de un certificado médico legal.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que la pretensión impugnativa excepcional no tiene fundamento razonable, desde que todo informe pericial, por imperio del artículo 178 del Código Procesal Penal, debe contener un contenido delimitado, y a esos términos debe circunscribirse el análisis judicial. Además, la sumatoria de la incapacidad está en función al tipo de lesión, a los ulteriores aportes auxiliares que pueden resultar, por ejemplo, de un informe radiológico, y a lo que concretamente especifique el certificado médico ampliatorio. En el presente caso, primero, hubo un pronunciamiento médico legal inicial en función a la revisión externa de la víctima y, luego, otro en función a una radiografía solicitada para una precisión de la lesión ocasionada y de la incapacidad

correspondiente. El último certificado médico efectuó la revisión de la radiografía y, por ello, al arrojar una fractura de la muñeca derecha, aumentó la incapacidad correspondiente tomando como referencia la incapacidad fijada anteriormente. Nada de esto es irregular o médicamente impropio.

∞ Por tanto, el recurso interpuesto no tiene viabilidad. No cabe que la Corte Suprema asuma competencia funcional casacional excepcional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe pagarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos nueve, de dos de diciembre de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ELOY YNOCENCIO ANAMARÍA ZELA contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, de doce de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos once, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Fortunata Bustinza viuda de Moriano a seis años de pena privativa de libertad y al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TUPÉZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARABAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR